

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00002 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$69'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$69'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 160 de 6 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9986aee669051ab290d8dd0280068bf1a8b1546631994967ddca7d28b9da2a**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00002 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **DIEGO ALEXANDER CORDOBA GARCIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$40'176.479,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 04103010040973¹ base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$1'883.423,00 m/cte.**, por concepto del capital de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, y por la suma de **\$4'257.257,00 m/cte** por concepto de interés remuneratorio de las cuotas no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA	INTERESES REMUNERATORIOS
06-ABR-2022	\$224.517,00	\$542.573,00
06-MAY-2022	\$227.552,00	\$539.676,00
06-JUN-2022	\$230.626,00	\$536.741,00
06-JUL-2022	\$233.743,00	\$533.766,00
06-AGO-2023	\$236.901,00	\$530.751,00
06-SEP-2023	\$240.102,00	\$527.695,00
06-OCT-2023	\$243.347,00	\$524.597,00
06-NOV-2023	\$246.635,00	\$521.458,00
TOTAL	\$1'883.423,00	\$4'257.257,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de **capital** vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota** y hasta la fecha en que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMAN PARRA GARIBELLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd634531c11dec2287888b58473e063ddfdb8c2c3c2ab00c69c53feb567e02d**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00008 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA S.A.S.** contra **LIBERTY SEGUROS S.A** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule las pretensiones en términos de declarativas y condenatorias, indicando de manera precisa el monto de las pretensiones condenatorias.

1.2.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente), lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.3.- Aclare la suma del numeral segundo de las pretensiones.

14.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a los demandados vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7759e9e1dd066796a7d906fa1ee809aa3e78a589fd376c8cd0cb746a42ca3b**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00255 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas **MPM-873** de propiedad de la parte demandada, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a59ce9c3af868faa9382fcf457873cad7459b1c8579011cc531d273693c9d6**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00255 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JOSE REYES SALINAS VACA** en contra de **MARIA CENaida SAAVEDRA GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$48'000.000,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada la letra de cambio sin número¹, de fecha 15 de enero de 2022, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDGAR VARGAS CASTILLO**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 160 de 6 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fcb8a4453c4132e4c3aac520604b4fe36253fb2f6418b18588e1b8a15b75a8**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00390 00

Presentado en legal forma el anterior Llamamiento en Garantía, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 65 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, el Juzgado:

ADMITE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado **ALFREDO SOLANO ESPITIA, ANA SOFIA PEÑA PARRA y JHON JAVIER GUTIERREZ CRUZ** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

NOTIFÍQUESE al llamado en garantía de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación.

Una vez precluído el término de traslado se continuará la presente acción.

En cuanto a la personería estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(3)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811749eda8430adaacd9bab143b0b70b6d15646d435bcf5232d71ad14eb10b90**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00390 00

Presentado en legal forma el anterior Llamamiento en Garantía, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 65 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, el Juzgado:

ADMITE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado **TAX EXPRESS S.A** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE al llamado en garantía de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación.

Una vez precluído el término de traslado se continuará la presente acción.

En cuanto a la personería estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(3)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784199f40df229349548948da03b2f76ca335a3a1a1c8b617ee451ca13d53d79**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00390 00

Téngase por notificada a la parte demandada ALFREDO SOLANO ESPITIA, ANA SOFIA PEÑA PARRA y JHON JAVIER GUTIERREZ CRUZ por conducta concluyente, en atención a que contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito a través de apoderado judicial, por lo tanto, por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el numeral primero del artículo 110 C.G.P.

Así mismo, reconózcasele personería jurídica al abogado CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, como apoderado de la parte demandada ALFREDO SOLANO ESPITIA, ANA SOFIA PEÑA PARRA y JHON JAVIER GUTIERREZ CRUZ, en los términos y efectos del poder conferido.

Téngase por notificada a la parte demandada TAX EXPRESS S.A por conducta concluyente, como quiera que a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el numeral primero del artículo 110 C.G.P.

Así mismo, reconózcasele personería jurídica al abogado MAURICIO CALDERON TORRES, como apoderado de la parte demandada TAX EXPRESS S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(3)**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4853ddfc65f5d94d2a60790d4255110098dcc019f09db5c23f4a500dce6c76**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal Prescripción Obligación No. 11001 40 03 053
2023 00648 00**

Demandante: Nohora Esperanza Montealegre Tique

Demandados: Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S.

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**,

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso Verbal Prescripción Obligación instaurado por Nohora Esperanza Montealegre Tique contra Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S.

SEGUNDO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1.- Aclárese con precisión y claridad los hechos de la demanda, identificando plenamente el título valor, específicamente, el monto de la obligación, si fue suscrito con espacios en blanco, la tasa de interés pactado, etc.

2.2.- Determinese la cuantía del proceso, a efectos de fijar la competencia del Despacho.

2.3.- Hágase alusión a las pruebas que se pretenden hacer valer (numeral 6° artículo 82 del C.G.P.); de ser posible, alléguese copia del título valor sobre el cual se pretende declarar la prescripción, en su defecto, realícese las manifestaciones a que haya lugar.

2.4.- Alléguese los certificados de existencia y representación de los demandados, expedidos por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes (artículo 84 del C.G.P.).

2.5.- Indíquese también las direcciones físicas de las partes (numeral 10° artículo 82 del C.G.P.).

2.6.- Remítase al correo electrónico o dirección física de la demandada, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 DE HOY : 6 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b0442523401b0c91c8306f242e79b567cce456a5fd80c644407d76e8a5531**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00659 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurada por Banco Davivienda S.A. en contra de Wilson Luciano Rodríguez Paredes.

SEGUNDO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1.- Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los valores que se pretenden reclamar y los números de los pagarés, como quiera que se aduce un valor en “\$0”, respecto de un solo pagaré No. “0”, luego, no atiende los documentos aportados.

2.2.- Alléguese los certificados de tradición de los vehículos objeto de garantía real, esto es, placas WEV-872 y SKY-680, expedidos por la autoridad competente y con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 160 DE HOY : 6 DE OCTUBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cedc77358251d1bedba5dc531446726506af31fc3d556616c951a80c54620b**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 053 2023 00670 00

Demandante: Acosta Rivera S.A.

Demandado: JS Grupo Estratégico Empresarial S.A.S.

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**,

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurada por Acosta Rivera S.A. en contra de JS Grupo Estratégico Empresarial S.A.S.

SEGUNDO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1.- Alléguese los archivos XML y la representación gráfica de cada una de las facturas electrónicas allegadas, siendo este uno de los requisitos para determinar la autenticidad de cada uno de los títulos valores.

2.2.- Alléguese las facturas electrónicas, objeto de ejecución, en otro formato digital, toda vez que en la forma allegada no es factible la verificación del código CUFE, a través de la DIAN.

2.3.- Respecto a la factura electrónica No. ARE 958, alléguese el original de la misma, toda vez que el documento aportado es una copia.

2.4.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor del abogado Henry Rojas Palacios, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el aportado no logra visualizarse la autenticación; en su defecto, alléguese el poder

mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 DE HOY : 6 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e398005767c59a7b6e876f13e2cf9c887aa88b473fbe704f8b7777e7178cadac**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00821 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$196'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 160 de 6 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e70b35697d238b0cafd96788e54a16e09ee8d0868cb1b27f1f0db4c16cb3f27**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00821 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **WILSON YAMID FUENTES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$130'825.262,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1079604929¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión 1.2 respecto de los intereses causados, teniendo en cuenta que el pagaré fue suscrito y se hizo exigible el mismo día, por lo que no es posible que se hayan causado intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd609769859e67b5cfc5b8abff1ce80cc47c3c46d78404e662bf5834cab98744**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00822 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$80'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 160 de 6 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55350c4bd67e778ba5cece7e6092f75740c71fd80186f295967ec7e8b3d43ed3**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00822 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **DANIEL BECERRA AGUIRRE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$35'168.886,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 457482615¹ base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$8'299.817,21 m/cte.**, por concepto del capital de las dieciocho (18) cuotas vencidas y no pagadas, y por la suma de **\$10'009.870,79 m/cte** por concepto de interés remuneratorio de las cuotas no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA	INTERESES REMUNERATORIOS
05-ENE-2022	\$408.643,16	\$608.561,84
05-FEB-2022	\$414.364,17	\$602.840,83
05-MAR-2022	\$420.165,26	\$597.039,74
05-ABR-2022	\$426.047,58	\$591.157,42
05-MAY-2022	\$432.012,24	\$585.192,76
05-JUN-2022	\$438.060,42	\$579.144,58
05-JUL-2022	\$444.193,26	\$573.011,74
05-AGO-2022	\$450.411,97	\$566.793,03
05-SEP-2022	\$456.717,73	\$560.487,27
05-OCT-2022	\$463.111,78	\$554.093,22
05-NOV-2022	\$469.595,35	\$547.609,65
05-DIC-2022	\$476.169,68	\$541.035,32

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

05-ENE-2023	\$482.836,06	\$534.368,94
05-FEB-2023	\$489.595,76	\$527.609,24
05-MAR-2023	\$496.450,10	\$520.754,90
05-ABR-2023	\$503.400,40	\$513.804,60
05-MAY-2023	\$510.448,01	\$506.754,99
05-JUN-2023	\$517.594,28	\$499.610,72
TOTAL	\$8'299.817,21	\$10'009.870,79

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de **capital** vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota** y hasta la fecha en que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ENRIQUE GAMBA PEÑA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a442aaf2b37d31a47e770a8f5ecfe86762e33b658a9325bd6c0fb724ab2a43**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00826 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ARTURO PARRA** contra **VICTOR REINALDO REYES DUARTE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el tipo de proceso que al que se pretende acudir, como quiera que si bien, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo cierto es que aquella debe presentarse como una demanda formal, atendiendo las disposiciones del artículo 82 del C.G.P y ss; tampoco puede hablarse de una solicitud de entrega a la luz del artículo 69 de la Ley 446 de 1998 como quiera que el acuerdo conciliatorio no hace referencia a la entrega de inmueble alguno sino al pago de unas obligaciones monetaria, por lo tanto, adecue la demanda atendiendo lo aquí señalado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025b4289585c552c88724ad17c34d2410bbd221ce4520da12532f98a4ddc249**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00829 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$162'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$162'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 160 de 6 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052476c36e9bae1b0ed64eb980007717f3c64559d9ba1a2c4d655981d905faf2**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00829 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **ANDRES FELIPE GOMEZ PRIETO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$94'852.666,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 06303070000736¹ base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$4'256.142,00 m/cte.**, por concepto del capital de las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, y por la suma de **\$9'104.369,00 m/cte** por concepto de interés remuneratorio de las cuotas no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA	INTERESES REMUNERATORIOS
05-SEP-2022	\$452.418,00	\$1'030.910,00
05-OCT-2022	\$457.409,00	\$1'026.205,00
05-NOV-2022	\$462.456,00	\$1'021.447,00
05-DIC-2022	\$467.557,00	\$1'016.638,00
05-ENE-2023	\$472.715,00	\$1'011.775,00
05-FEB-2023	\$477.930,00	\$1'006.859,00
05-MAR-2023	\$483.202,00	\$1'001.889,00
05-ABR-2023	\$488.533,00	\$996.863,00
05-MAY-2023	\$493.922,00	\$991.783,00
TOTAL	\$4'256.142,00	\$9'104.369,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de **capital** vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota** y hasta la fecha en que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a135f4002ef860fc2be2a33d6e0614eeb90d1c06a86d57e8cac7aa6b1b097fc**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00830 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$78'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 160 de 6 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1588f15717e3f8835f41f1f5eaf7e327f23e72f473ea03a549f7e53bc3caf00**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00830 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A** en contra de **LUZ HELENA FONSECA PULIDO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$52'636.326,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016972082 respecto del pagaré número 21594739¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 160 de 6 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641b9030392d4a219e821dd396359390746aa83ad0f0f9842305c62e26eab158**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00832 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JAIRO ERNESTO MEDINA MERCHAN Y AYDA JUDITH SERRANO HERNANDEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el escrito de demanda, como quiera que solamente aportó los anexos. (Art. 82 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65136db070ced1cec53edbc76ac6e21abd7ffabfd6b8980803a38a710a478c6e**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00833 00

Como quiera que la solicitud formulada no cumple con los requisitos del artículo 184 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior solicitud, instaurada por **LAUREANO ALVAREZ RACERO** contra **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., BANCO GNG SUDAMERIS S.A y HABITAT COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 184 del C.G.P. el cual reza: “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia. (...)*” **negrilla y subraya del despacho, entonces, explique lo subrayado.**

1.2.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de las entidades citadas en este asunto, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 160 de 6 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cabcbf37065ab60e35f61483c1f3679a705b8e30e6c00cd1ce4ce24ba91f89**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>